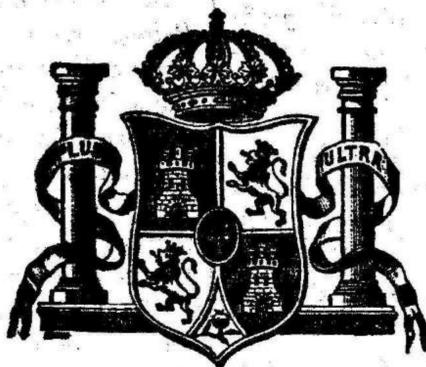


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 128.

Secretaría.—Negociado 4.º.—Calamidades.

Con objeto de remediar en lo posible los daños causados por el temporal de nieves en esta provincia en el invierno anterior, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se sirvió conceder del fondo de Calamidades públicas la cantidad de veinte mil pesetas.

Para dar cumplimiento á esta Soberana disposición se publicaron varias circulares en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que aquellos pueblos que hubieren sufrido perjuicios por los temporales de nieve, incoasen el oportuno expediente para en su día procederse por este Gobierno á la distribución de la cantidad arriba indicada.

Recibiéronse expedientes justificativos de daños, de los pueblos que se comprenden en la relación que á continuación se inserta.

Desde luego llamó la atención la cuantía á que en algunos de los pueblos se hacían subir los perjuicios causados, llegándose á incluir, no solamente el valor real de los daños, sino hasta el aumento del importe de alimentación de los ganados durante aquella época.

En el mejor deseo por parte de este Gobierno de que la distribución

de los fondos se ajustase á las más estrictas reglas de equidad, no sólo oyó el parecer de la Comisión provincial, como en la misma Real orden de concesión se disponía, sino que se procuró el mayor número posible de datos y noticias, consultando á aquellas personas que por razón de sus conocimientos de los pueblos reclamantes así como por sus condiciones de imparcialidad é independencia, habían de ilustrar con sus consejos á la primera Autoridad de la provincia.

Concordando pues, aquel informe con las noticias adquiridas, se ha procedido á la referida distribución, que si no ha de poder resarcir en absoluto las pérdidas sufridas, ha de contribuir por lo menos, en opinión de este Gobierno, á reparar en lo posible los siniestros ocurridos.

Los Ayuntamientos comprendidos en la relación adjunta nombrarán un Comisionado que en el término de diez días se presentará previamente autorizado en la Secretaría de este Gobierno á hacerse cargo, mediante el oportuno recibo, de la cantidad que respectivamente se señala.

Con objeto de que la distribución responda al fin humanitario que el Gobierno de S. M. se propuso al conceder el socorro indicado, se constituirán en los Ayuntamientos Juntas municipales compuestas del Alcalde Presidente, de los Diputados provinciales que residan en la comprensión del Ayuntamiento, del Juez municipal, del Síndico, del Párroco (donde hubiere más de uno el más antiguo) y de dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, quienes procederán al reparto de la cantidad asignada entre aquéllos que justifiquen ante

dicha Junta haber sufrido pérdidas materiales á consecuencia del temporal de nieves. En aquellos puntos donde resida Diputado provincial, éste será el Presidente de la Junta.

Estas Juntas se constituirán en el preciso término de ocho días, á contar desde el de la publicación de esta circular.

Los socorros se entregarán á los perjudicados por medio de nómina, que en su día y autorizada por la Junta será devuelta al Gobierno de provincia, uniendo á la misma certificación de acuerdo del Ayuntamiento en el que, en vista de aquélla, haya sido aprobada la distribución hecha por la Junta, de los indicados socorros, y cuidando también de que á cada partida que llegue ó pase de cincuenta pesetas se una un timbre móvil de diez céntimos.

Una vez instalada la Junta, dará conocimiento á este Gobierno.

La distribución y remisión de los documentos á que se refieren los párrafos anteriores tendrá efecto en el improrogable término de veinte días, á contar desde el de la constitución de la Junta.

Palencia 14 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Relación que se cita.

AYUNTAMIENTOS.	Cantidades que han de percibir. Pesetas.
Aguilar de Campoó.	650
Alba de los Cardaños.	400
Arbejal.	500
Ayuela.	250
Barrio de San Pedro.	400
Becerril del Carpio.	200
Brañosera.	500
Camporredondo.	500
Castrejón.	600
Cervera de Río-Pisuerga.	750
Dehesa de Montejo.	500
Fresno del Río.	250
Guardo.	600
Lores.	400
Mantinos.	400
Micieces.	300
Mudá.	500
Nestar.	600
Otero de Guardo.	300
Payo.	250
Perazancas.	500
Pino del Río.	250
Polentinos.	400
Pomar.	700
Poza de la Vega.	300
Prádanos de Ojeda.	700
Quintanaluengos (200 para Vallespinoso y 300 para los restantes pueblos del distrito municipal).	500
Rebanal de las Llantas.	400
Redondo.	900
Resoba.	350
Respanda de la Peña.	300
San Martín de los Herreros.	400
S. Salvador de Cantamuga.	400
Santibáñez de Resoba.	400
Tabanera de Valdavia.	250
Triollo.	400
Vañes.	300
Valdegama.	300
Valle de Santullán.	500
Vega de Bur.	500
Velilla de Guardo.	250
Vergaño.	250
Verzosilla.	350
Villafruel.	250
Villalba de Guardo.	350
Villanueva de Abajo.	250
Villanueva de Henares.	700
TOTAL.	20000

REAL ORDEN.

A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Setiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el período en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo período de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su período epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más enérgica y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0'20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y

perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué sólo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Navalmoral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8'30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia sólo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de caracter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.º Calificación de la enfermedad diftérica que affige á Madrid determinando si los caracteres que revisite permiten ó nó calificarla de epidémica.

2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de caracter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el caracter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1888.—Moret.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

“La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la

capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor Don Luís Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados éstos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encomendados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

„No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remisiva del expediente, en la que se consignan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

„La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.”

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante transcendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiolo-

gía española, las epidermidiftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas sino temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó nó en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un

espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de caracter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al artículo 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1832 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiende la Comisión, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, notificándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la ordenantes indicada, estableciendo en ésta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquéllos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administra-

tivo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Aretaeo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estrangulatoria por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *anguina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas, ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó nó epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para éstas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos períodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemicidad el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta ésta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes

0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Setiembre último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 9 de Noviembre de 1888.

Presidencia de edad del Sr. Martínez Merino.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Manrique, Monedero, Yagüez, García Benito, Bobadilla, Guzmán, Ortega, García de Cossío, Cos, Peral, Polanco, Martínez Arto, Rodríguez Lagunilla, Antolínez, Alonso Anguiano, Barba, Gutiérrez, Martínez López y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo la orden del día leyendo por segunda vez el dictamen de la Comisión permanente de actas proponiendo la aprobación de la que presentó el Diputado electo por el distrito de la Capital Don Narciso Rodríguez Lagunilla.

Abierta discusión, no hubo quien quisiera usar de la palabra y se aprobó el dictamen en votación ordinaria, quedando admitido como representante de Palencia el Señor Rodríguez Lagunilla.

Apruébase igualmente sin discusión el acta de D. Leonardo Martínez López, Diputado proclamado por la Junta general de escrutinio del distrito expresado, á quien la Presidencia dá posesión del cargo, lo mismo que al anterior.

Sr. Presidente: No faltando más acta que la mía, creo que no debo estar aquí, y si la Diputación me lo permite, me retiraré.

Acordado que el Sr. Martínez Merino puede abandonar el local, se sale del Salón y ocupa la Presidencia el Sr. Monedero.

Se lee el voto particular del Señor Barba proponiendo la gravedad del acta del Sr. Martínez Merino, fundado en que desempeña el

cargo de Notario eclesiástico, incompatible con el de Diputado provincial.

Concedida la palabra á su autor para apoyarle, manifiesta: que lo retira y está conforme con el dictamen emitido por la mayoría.

Sr. Presidente: Retirado el voto particular, ábrese discusión sobre el dictamen.

No habiendo quien quisiera usar de la palabra se aprueba en votación ordinaria y queda admitido como Diputado provincial por el distrito de Carrión D. Juan Martínez Merino, á quien se posesionó del cargo, volviendo á ocupar la Presidencia de edad, desde donde anunció que se suspendía la sesión por diez minutos con el objeto de que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo para la elección presidencial.

Abierta nuevamente la sesión y anunciado por el Sr. Presidente que daba comienzo el acto de la votación, tomaron parte en ésta los veinte Diputados de que la provincia se compone. Verificado el escrutinio resultaron con votos: D. Victoriano Guzmán, nueve: papeletas en blanco, once.

Ante este resultado, la Presidencia consulta lo que ha de hacer, por lo mismo que el elegido no ha obtenido el número de votos que la ley exige para que exista acuerdo, y este caso no está previsto en ella.

Sr. Yagüez: El art. 21 del reglamento establece la forma de la elección de Presidente, y hasta prevee los acontecimientos que pueden ocurrir, puesto que en la primera parte determina que aquélla se haga por papeletas, quedando elegido el que obtenga mayor número de votos, y en la segunda establece que, sino resulta elección se repite entre solo los dos que resultaron con mayor número de sufragios, decidiendo la suerte en caso de empate. De esta suerte hemos procedido: votaron nueve una candidatura y aparecieron once papeletas en blanco; siendo por lo tanto la elección negativa. Para proceder reglamentariamente debíamos repetir la votación, pero como solo uno juega en ella y no puede en la segunda figurar ningún otro candidato, porque lo prohíbe el inciso segundo del art. 21, es inútil tomarse ese trabajo, que dará el mismo resultado; así que lo pertinente es la proclamación de Don Victoriano Guzmán para el cargo de Presidente, por ser el único candidato que obtuvo votos.

Sr. Martínez Arto: Yo entiendo, Señores Diputados, que no hay elección, y no habiéndola es nulo el acto. Citó el Sr. Yagüez el art. 21 para defender su tesis, y con este artículo, con el 105 y con el 67 de la ley, voy á demostrar que no hay acuerdo, y por consiguiente que no puede hacerse la proclamación que desea á favor del Sr. Guzmán. To-

maron parte en la votación veinte Señores Diputados, y como la mayoría absoluta de éstos son once, que son los que constantemente se necesitan, según mi criterio, para que el Presidente de esta Corporación vaya rodeado de la autoridad y del prestigio que el cargo exige, es evidente que el que obtiene tan solo nueve votos no reúne ni siquiera la mayoría relativa á que se refiere el art. 68 de la ley; por consiguiente nada se acordó, y es preciso repetir la votación hasta tanto que el que se designe para la Presidencia reúna la mayoría absoluta de votos, sin los cuales no puede entrar á desempeñar el cargo, que es más importante que el de Teniente Alcalde, y sin embargo la ley exige que éstos sean elegidos en dicha forma, siendo una prueba de ello lo sucedido en el Ayuntamiento de Palencia.

Sr. Yagüez: Empiezo por rectificar un concepto del discurso del Sr. Martínez, el de la nulidad, que no existe, puesto que la elección se hizo en la forma del art. 21 del reglamento y 65 de la ley. No hubo, es verdad, la mayoría necesaria para que el elegido pueda desempeñar el cargo, pero esto lo salva el art. 21 del reglamento, verificando la segunda votación en la que solo entrará el Sr. Guzmán que es el único que obtuvo votos, porque las papeletas en blanco son nulas y solo sirven para computar el número de los votantes, según el art. 23.

Cierto es lo sucedido respecto al Teniente Alcalde de Palencia, pero el caso no tiene analogía porque la ley Municipal exige que el Alcalde y los Tenientes reúnan, para que sea válida su elección, la mayoría absoluta del número total de Concejales, mientras que al Presidente de la Diputación le basta el voto de la mayoría de los concurrentes á la sesión, conforme á lo dispuesto en el art. 68 de la ley Provincial.

Sr. Martínez Arto: El ejemplo acaecido en la Capital con motivo de la elección de Tenientes de Alcalde, no lo traje al debate para defender la tesis, sino para robustecer mi opinión de que el Presidente de esta Asamblea, si ha de tener prestigio, autoridad y el respeto y consideración de todos, necesita la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia. No dije que la votación era nula; ni es nula ni es válida, porque no existe, y lo que no existe no produce efectos en el orden físico, ni en el orden moral, ni en el legal, ni en ninguno.

Supone el Sr. Yagüez que según el art. 21 puede ser proclamado Presidente el Sr. Guzmán, por lo mismo que en la segunda votación tan solo su nombre puede inscribirse, y esto es un error, porque si las papeletas en blanco son nulas, nada dicen, es claro que los que las depositaron

en la urna tienen perfecto derecho á estampar en ellas á quien mejor les plazca. El caso del párrafo 2.º, art. 21, tiene aplicación cuando son varios los candidatos que figuran con votos: por ejemplo, si el Señor Guzmán hubiera obtenido ocho, el Sr. Yagüez seis, otro cuatro y otro dos, entonces solo irían á la votación los dos primeros. Pero no es esto de lo que se trata, se discute únicamente si hay ó nó acuerdo, y como once votan en blanco, que son la mitad más uno, despréndese desde luego que el Sr. Guzmán no puede ser Presidente con nueve votos, así que debe levantarse la sesión y dejar el asunto para el día siguiente, ó repetir la votación.

Rectifica el Sr. Yagüez y expone nuevos razonamientos en apoyo de su argumentación.

Pide el Sr. Ortega que se pregunte si se repite la votación ó se aplaza para el día próximo, mediante estar suficientemente discutida y aclarada la cuestión, en la que han intervenido los dos principales oradores de la Corporación.

Sr. Presidente: Se dá por terminado este debate y se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: "Constitución de la Asamblea." Era la una.—El Presidente de edad, Juan Martínez Merino.—Los Diputados Secretarios, Leonardo Martínez López y Próculo Abia Herrero.

Anuncios particulares.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se arriendan para ganado lanar los muy acreditados y abundantes en la dehesa de Tablada, jurisdicción de Villaviudas de Cerrato; del precio y condiciones enterará en dicha finca el Administrador D. Lorenzo Iglesias. 2-2

VENTA DE TIERRAS.

A voluntad de sus dueños se venden en esta Ciudad 19 pedazos de tierra radicantes en el campo y término de la misma, en pública licitación, el Domingo 25 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Procurador D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde se encuentran los títulos de propiedad. 1-4

Se arriendan 500 obradas de tierra de labor, de buena calidad y muy beneficiadas, en San Cebrián de Buena Madre; se ceden las basuras que haga el ganado lanar; se venden tres pares y medio de mulas, y se ceden carros y todos los demás aperos de labranza. El que desee adquirir dichas tierras puede dirigirse á Julian Vicente, Mayor-domo de la Sra. Viuda de Montoya, en su casa-palacio. 4-4